

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00091-2011-2-1826-JR-PE-01
ASISTENTE : CORONADO ZEGARRA, SUSAN K.
ABOGADO DEFENSOR : SILVA LA ROSA, FERNANDO MIGUEL
IMPUTADO : NUÑEZ BARRIGA, CARLOS FÉLIX

Resolución N° 03

Lima, cinco de octubre
de dos mil once.-

AUTOS Y OIDOS: Con la apelación formulada contra la resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2011, actuando como ponente la señorita Juez Superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**; y **ATENDIENDO:**

Materia del recurso de apelación

PRIMERO: Es materia del recurso de apelación, la resolución N° 05 emitida el 18 de agosto de 2011 por el magistrado Carlos Daniel Morales Córdova, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, quien declaró **Infundada la excepción de prescripción** deducida por la defensa del imputado **Carlos Félix Núñez Barriga**, en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de la comisión del delito contra la Administración Pública- Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Agravios de la defensa técnica.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por la defensa del imputado Núñez Barriga, formalizados en su recurso de apelación, ratificados y debatidos en audiencia, se centran en lo siguiente:

- a) A su patrocinado se le imputa que en su condición de director ejecutivo del Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras y Vice Ministro de Transportes, en el período del 21 de enero de 1998 hasta el 13 de octubre de 2000, se habría enriquecido ilícitamente. Que el Ministerio Público mediante Disposición N° 02-2011 formalizó investigación preparatoria cuando habían 10 años, 9 meses y 20 días contados a partir de la fecha en que cesó en el cargo, cuando la acción penal ya estaba prescrita.
- b) La resolución impugnada se basa en el artículo 339 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que dispone la suspensión de la prescripción una vez formalizada la investigación preparatoria, debiendo considerarse que esta norma ha sido importada de la legislación procesal penal chilena, que no diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria.

c) La interpretación de la suspensión de la prescripción conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2010, es inconstitucional pues vulnera derechos fundamentales. Acoger tal interpretación es entender que la suspensión es *ad infinitum* y se causaría indefensión. Por tal motivo, la Sala al amparo del artículo 22 de la LOPJ, debe apartarse de los criterios erróneamente expuestos y seguir los lineamientos de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de acuerdo a los principios *pro homine* y *pro libertatis* desarrollados por el Tribunal Constitucional.

d) A su criterio el término "suspensión" del artículo 339.1 del CPP debe ser interpretado como "interrupción" de la prescripción, conforme al artículo 83 del Código Penal, por cuanto contraviene el artículo 1 de la Constitución.

e) Como la investigación preliminar ha durado más de 10 años, y su patrocinado no incurrió en maniobras dilatorias solicita se traslade este plazo para el cómputo de la prescripción. Y si bien han solicitado que se actúen pericias antes de iniciar el proceso, quieren sanearlo con la excepción deducida.

Posición del Ministerio Público.

TERCERO.- La señora Fiscal Superior al contestar los agravios en el debate, sustenta lo siguiente:

a) Los fundamentos de la defensa respecto a la interpretación de la suspensión del plazo de prescripción previsto en el artículo 339.1 del CPP son admisibles como argumentos doctrinarios; sin embargo debe considerarse la interpretación efectuada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2010.

b) La prescripción ordinaria se interrumpió con las actuaciones de la Fiscalía de la Nación en el año 2003, conforme lo establece el artículo 83 del Código Penal. Es a partir de dicha fecha que se reinicia un nuevo cómputo prescriptorio que culminaría en el 2013.

c) La formalización de la investigación preparatoria data del 02 de agosto de 2011, fecha a partir de la cual opera la suspensión de los plazos prescriptorios, conforme lo dispone el artículo 339.1 del CPP y el Acuerdo Plenario mencionado. Por tanto es errónea la interpretación de la defensa en relación a los institutos de la interrupción y suspensión. Que no es cierto que la persecución penal se va a suspender *ad infinitum*, ya que el artículo 343 del mencionado código establece la figura del control de plazo de la

investigación ante la vulneración del derecho a ser investigado en un plazo razonable.

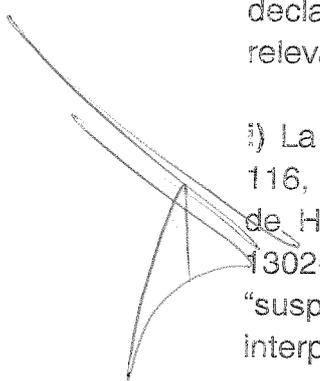
Posición de la Defensa del Estado.



CUARTO.- El Procurador Público, sostiene que resulta irrelevante la discusión de la suspensión o interrupción de la prescripción, por cuanto el delito de Enriquecimiento ilícito atribuido al imputado Núñez Barriga, es un delito especial propio, considerado por la jurisprudencia peruana como un delito contra el patrimonio del Estado. En consecuencia resulta de aplicación la duplicidad del plazo de prescripción prevista en el último párrafo del artículo 80 del Código Penal y como este delito tiene una pena máxima de 10 años y el imputado cesó en el cargo en el año 2000, hasta la fecha no ha vencido el plazo de prescripción.

Fundamentos de la resolución impugnada.

QUINTO.- El señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, declaró infundada la excepción de prescripción, argumentando en lo que es relevante lo siguiente:



i) La defensa solicita que se aparte del Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, en base a los criterios establecidos por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, establecidos en la sentencia del expediente 00592-2008-49-1302-JR-PE-01, la que señala una aparente contradicción entre “suspensión” e interrupción” de la prescripción y la necesidad de aplicar una interpretación más favorable al imputado.

ii) El mencionado acuerdo en el fundamento 27 ha delimitado en forma clara y debida la aparente contradicción, más aún si los efectos de la “suspensión *sui generis*” son los de otorgar más tiempo para que la autoridad persiga el delito sin afectación del debido proceso, al estar inspirada en el interés de la sociedad de que no haya delitos impunes.

iii) Conforme a los lineamientos del referido acuerdo, debe verificarse si a la fecha de formalización de la investigación preparatoria se habían vencido los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción, a fin de que no sea perjudicado el excepcionante con la suspensión de la prescripción a partir de la formalización de la investigación preparatoria.

iv) En el caso de autos, resulta de aplicación el plazo extraordinario de la prescripción del delito de Enriquecimiento ilícito, por cuanto las actuaciones preliminares de la Fiscalía de la Nación se iniciaron el 18 de setiembre de 2003, las que interrumpieron el plazo de prescripción ordinario y generaron

la formalización y continuación de la investigación preparatoria el 02 de agosto de 2011.

Fundamentos del Colegiado para resolver.

SEXTO.- Expuestos los argumentos de las partes y de la resolución impugnada, se advierte que la defensa tiene como planteamiento central que la acción penal se encontraba prescrita al 02 de agosto de 2011 cuando se emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria, ya que los hechos imputados tienen como fecha máxima el 13 de octubre de 2000.

Por su parte el Ministerio Público considera que al 02 de agosto de 2011, fecha en que se emitió la disposición de formalización de investigación preparatoria, el plazo ordinario no había vencido, porque se interrumpió en agosto de 2003 con las actuaciones de la Fiscalía de la Nación y es a partir de este año que se reinicia un nuevo cómputo prescriptorio. Posición que comparte el Juez de la Investigación Preparatoria, al sustentar que las actuaciones preliminares de la Fiscalía de la Nación interrumpieron el plazo de prescripción ordinario.

Por tal motivo el problema planteado consiste en determinar si el 02 de agosto de 2011, fecha en que se emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria el plazo de prescripción de la acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito ya habría prescrito, o si los actos de la investigación preliminar iniciados el 18 de setiembre de 2003 por la señora Fiscal de la Nación interrumpieron el referido plazo.

SEPTIMO: Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, la prescripción es una institución jurídica que desde la óptica penal constituye una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella¹. Pronunciamientos emitidos al resolver diversos hábeas corpus, fijando como criterio jurisprudencial que la prescripción tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

¹ Sentencias de los Exp. N°1805-2005-HC/TC, 6063-2006- HC/TC, 9291-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 0616-2008-HC/TC, entre otros. Criterio que ha reiterado recientemente como es de verse de la sentencia del Exp. N° 2407-2011 -PHC/TC, del 10 de agosto de 2011.

OCTAVO: En el Acuerdo 01-2010/CJ-116,² la prescripción se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la ley sustantiva para el delito incriminado –pena abstracta. Esta es la razón, por la cual e varios ordenamientos por regla general la prescripción de la acción equivale aproximadamente, al máximo de la pena prevista, antes de su aplicación, y a la pena exacta dictada si ya hay una condena firme.³

NOVENO: Nuestro ordenamiento penal en el artículo 78.1 del Código Penal, artículo 5 del Código de Procedimientos Penales 1940 y artículo 6.1.e) del CPP, consagra la excepción de prescripción como un medio de extinción de la acción penal, que en caso de ser amparada según el artículo 139.13 de nuestra Constitución produce los efectos de cosa juzgada.

Para el cómputo de los plazos ordinario y extraordinario de la prescripción, el Código sustantivo en el artículo 80 tiene en cuenta diversos factores: naturaleza del delito (instantáneo, permanente o continuado); concurso de delitos (ideal o real) o si se ha afectado el patrimonio del Estado. El artículo 81 introduce el factor cronológico (responsabilidad restringida) en cuyo caso los plazos de prescripción se reducen a la mitad.

DÉCIMO.- El Código penal regula los plazos de la prescripción ordinaria y extraordinaria. En la primera, por regla general la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. En la segunda, se estipula que la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Cómputo de los plazos que tiene relación además, con la suspensión e interrupción de la prescripción⁴. Por otro lado, frente al caso de pluralidad de agentes, el artículo 88 del Código Penal dispone que los plazos de prescripción deben ser computados de forma individual.

² Del 16 de noviembre de 2010, emitido por los señores Jueces de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de la República.

³ Es correcto afirmar que lo que se extingue por prescripción es la pretensión penal, como el poder de perseguir ante los tribunales de justicia el castigo de los responsables de un delito. La acción penal opera su extinción por el mero transcurso del tiempo en las condiciones determinadas por la ley, liberando de sanción al autor sin hacer desaparecer la ilicitud penal del acto que originó. Al extinguir la potestad represiva sustantiva, produce efectos sobre la persecución y el proceso, impidiendo, en todo caso, un pronunciamiento sobre el fondo de la imputación penal. Cfr. LA ROSA, MARIANO R. La prescripción en el derecho penal. ASTREA, Buenos Aires, 2008, págs. 29-30.

⁴ Conforme al artículo 84 del Código Penal, se regula la suspensión de la prescripción del modo siguiente: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la interrupción de la acción penal, el artículo 83 del Código sustantivo estipula que **se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público** o de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito doloso.

Según el Derecho Comparado se reconocen tres modelos de regulación de los actos que interrumpen la prescripción. El primero, según el cual el legislador determina de modo taxativo cuáles son los actos que interrumpen la prescripción. Es el caso, por ejemplo, del artículo 86 del Código Penal de Colombia⁵, al que alude la defensa del imputado Núñez Barriga.

El segundo modelo no enuncia el listado de actos que interrumpen la prescripción, se deja al juzgador que al momento de resolver una excepción de prescripción lleve a cabo la interpretación y determine cuáles son aquellos actos que tengan la virtualidad de interrumpirla. Es el caso por ejemplo del artículo 132.2 del Código Penal español⁶ y el que regula el artículo 83 de nuestro Código Penal.

Un tercer modelo lo representan aquellas legislaciones que si bien no enuncian de modo específico los actos que interrumpen la prescripción, emplean una serie de garantías que cumplen una finalidad equivalente, como es el caso de que el acto sea formalmente notificado al imputado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación a lo planteado, consideramos que la expresión literal "actuaciones del Ministerio Público" que interrumpen el plazo de la prescripción según el artículo 83 del Código Penal, tiene los siguientes sentidos interpretativos.

Primer sentido interpretativo.- Siguiendo el método literal, cualquier acto puede interrumpir la prescripción, por ejemplo la presentación y recepción de una denuncia de parte, el registro de la misma, una resolución fiscal que abre investigación preliminar contra los que resulten responsables (modelo en liquidación) o una disposición que dispone diligencias preliminares contra los que resulten responsables (actual modelo). En estos casos, estimamos que las actuaciones del Ministerio Público no tienen relevancia alguna al carecer de virtualidad interruptora del plazo de la prescripción.

⁵ Artículo 86 del Código Penal.- La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco años (5) años, ni superior a diez (10).

⁶ Artículo 132.2.- La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.

Segundo sentido interpretativo.- Atendiendo a las funciones constitucionales otorgadas al Ministerio Público como titular de la acción penal y de la carga de la prueba, los actos de postulación interna contra una persona individualizada y cuyos derechos son garantizados en la investigación preliminar (modelo en liquidación) o en las diligencias preliminares (actual modelo), tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de la prescripción.

En efecto, en nuestro sistema conocida una noticia criminal, el Ministerio Público de oficio o a pedido de parte, inicia los actos de investigación con la finalidad de obtener los elementos de convicción que le permitan decidir el ejercicio o no de la acción penal.

Tercer sentido interpretativo.- Los actos del Ministerio Público que tiene eficacia interruptora del plazo de la prescripción, son los actos de postulación externa de cargos, con los cuales el Ministerio Público ejercita la titularidad de la acción penal.⁷

Según esta interpretación, interrumpiría el plazo de la prescripción ordinaria, la formalización de la denuncia fiscal (modelo en liquidación) o la disposición de la formalización de la investigación preparatoria o la acusación (modelo actual), porque es a partir de este momento que el imputado conoce de modo específico los hechos imputados y la subsunción de los mismos en un tipo penal específico o alternativo.

DECIMO TERCERO.- De los tres sentidos interpretativos que el Colegiado ha extraído de la expresión "actuaciones de Ministerio Público", consideramos que el segundo es compatible con una interpretación sistemática del ordenamiento, en base a lo siguiente:

13.1. Si el fundamento material de la prescripción se sustenta en los principios de seguridad jurídica, y necesidades preventivo general y preventivo especial de la pena, es correcto concluir que los actos de

⁷ Al respecto, José Luis Castillo Alva, al formularse la pregunta ¿En qué casos el Ministerio Público debe tomar en cuenta la prescripción de la acción penal?, señala dos momentos: el primero, cuando sostiene la imputación estando en curso el proceso penal; y un segundo momento - en un sentido amplio- al sostener la imputación en el que exista una investigación preliminar abierta y se realizan una serie de diligencias o se ordenan practicarlas; es decir, la existencia de la investigación preliminar ya supone sostener la imputación. Pero la objeción que recibe este punto de vista es que en la investigación preliminar todavía no se decide el ejercicio de la acción penal y más bien la serie de recaudos que se practican se dirigen justamente a determinar si hay indicios suficientes o no de la comisión de un hecho delictivo para ejercitar o no la acción penal. CASTILLO ALVA, José Luis. "La prescripción de la persecución penal". EN: Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. CASTAÑEDA OTSU, Susana (Directora), GRILEY, Lima, 2010, pág. 691.

postulación interna formalmente dirigidos contra personas individualizadas tienen la virtualidad de interrumpir el plazo de la prescripción ordinaria.

13.2. Constituye un deber constitucional atribuido al Ministerio Público, perseguir el delito, pues la sociedad no puede verse perjudicada por una actitud no compatible con los roles que constitucionalmente se le ha asignado, y para ello precisa de actos de investigación, que de modo racional debe actuar por sí o por intermedio de la Policía Nacional, en una investigación preliminar o en las diligencias preliminares que establece el artículo 330 del CPP.

13.3. En dichos actos de investigación, dirigidos contra personas individualizadas, deben garantizarse los derechos de los imputados, por la exigencia del respecto de las garantías procesales establecidas en los artículos 2.24 y 139 de la Constitución Política.

13.4. La afectación del derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (modelo en liquidación) tiene al hábeas corpus como el mecanismo específico de protección, según la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En el nuevo modelo, el mecanismo de protección lo constituye la audiencia de control de plazo de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria, conforme a los artículos 334.2 y 343.2 del CPP. Por tal motivo, la excepción de prescripción no es el mecanismo para garantizar este derecho.

DECIMO CUARTO.- Estando a lo anotado, en relación al caso concreto se advierte los siguientes actos del Ministerio Público:

i) El 18 de setiembre de 2003, la señora Fiscal de la Nación Nelly Calderón Navarro, en base al artículo 41 de la Constitución Política⁸, abrió investigación preliminar contra el imputado Carlos Félix Núñez Barriga, por el delito de Enriquecimiento ilícito en agravio del Estado. Dispuso entre otras diligencias la declaración del investigado, el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y bursátil de éste y su familia, a fin de recabar la información pertinente.

ii) Por resolución del 06 de diciembre de 2004, amplió el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria a sus familiares, cuyos nombres se precisan; además de otras diligencias en relación a ellos.

⁸ Artículo 41 2do párrafo: "Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial".

iii) Mediante resolución del 03 de mayo de 2006 se consigna que revisado el informe financiero emitido por los analistas de la Fiscalía de la Nación, los movimientos bancarios realizados a través del Banco de Crédito por dos hijos del investigado no guardarían congruencia con sus ingresos percibidos, en los periodos 2003 y 2004, por lo que amplió la investigación preliminar respecto de ellos.

iv) El 10 de diciembre de 2010, la señora Fiscal de la Nación Gladys Echaíz Ramos formuló cargos contra el investigado en calidad de autor del delito mencionado, instruyendo al Fiscal Penal de Turno de Lima para que formalice la correspondiente denuncia penal, al considerar que las actuaciones preliminares de investigación han permitido recabar indicios del delito referido, al evidenciarse un desbalance patrimonial acreditado ascendente a 634,522.00 nuevos soles. Denuncia que fue devuelta por el Fiscal Provincial de la 1ra Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de Funcionarios, según resolución del 24 febrero de 2011.

v) El 18 de marzo de 2011, la señora Fiscal de la Nación devuelve la investigación preliminar a la Fiscalía referida a efectos de que la adecue a las disposiciones de Código Procesal Penal, y proceda a formalizar y continuar la investigación preliminar.

vi) A través de la disposición del 02 de agosto de 2011, se formalizó la investigación preparatoria.

Estando a lo detallado y a lo expuesto en los fundamentos Décimo segundo al Décimo cuarto, con la resolución del 18 de setiembre de 2003 emitida por la señora Fiscal de la Nación, se interrumpió el plazo de la prescripción ordinaria conforme al artículo 83 del Código Pena. Por tanto, cuando se emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la acción penal estaba vigente.

DECIMO QUINTO.- Como ya se ha indicado, la defensa del imputado Núñez Barriga solicita que este Colegiado se aparte de la interpretación realizada por los señores Jueces de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 y que se interprete el artículo 339.1 del CPP en el sentido que el término "suspensión" corresponde a "interrupción", para de este modo considerar que el plazo ordinario de prescripción se interrumpió con la formalización de la investigación preparatoria, esto es, cuando la acción penal a su criterio estaba prescrita⁹. Solicita se tenga en cuenta lo

⁹ En cuanto a lo planteado y posiciones expuestas en relación a la interpretación del artículo 339.1 del CPP, Cfr. PARIONA ARANA, Raúl. "La prescripción en el Código Procesal penal de 2004

resuelto por los señores Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la sentencia ya mencionada en el fundamento Quinto de la presente resolución.

En relación a lo solicitado, este Colegiado ha optado por el segundo sentido interpretativo en relación a lo que se entiende por actos del Ministerio Público que interrumpen la prescripción (fundamentos Décimo segundo y Décimo tercero); por lo que en este caso específico, cuando se emitió la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la acción penal estaba vigente y sigue vigente conforme al artículo 83 del Código Penal.

Por tal motivo, en este caso no resulta relevante interpretar el artículo 339.1 del CPP¹⁰. No obstante, de presentarse el caso, el Colegiado adoptará la decisión que corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto a lo resuelto en la sentencia de la Sala de Apelaciones de Huaura, advertimos que se trata de un caso de lesiones leves (cuya pena máxima es de 2 años de pena privativa de la libertad y 60 a 150 días-multa) en el cual la disposición de formalización de investigación preparatoria tiene fecha 10 de julio de 2008, y se dispuso el sobreseimiento y la nulidad de tres juicios orales, habiéndose convocado para audiencia de apelación de sentencia el 21 de marzo de 2011, cuando había transcurrido más de 3 años. En el fundamento 4.7 se sostiene que se trata de un caso en que las dilaciones se han producido no en la etapa de investigación sino en las etapas intermedias y de juicio oral, dilaciones que no son imputables al procesado, optando los magistrados superiores de la indicada Sala por interpretar que el término "suspensión" del artículo 339.1 del CPP debe ser entendido como "interrupción". Además, sostienen que la realidad les permite determinar que no se están cumpliendo los plazos y el derecho de una persona a ser juzgado en un plazo razonable, declarando fundada la excepción de prescripción.

Como se advierte en este caso si era relevante interpretar el artículo 339.1 del CPP.

DÉCIMO SEPTIMO.- Finalmente, la defensa del imputado Núñez Barriga solicita que se traslade el plazo de la investigación preliminar que ha

¿Suspensión o interrupción de la prescripción?. En: Gaceta Penal, N° 23, mayo de 2011, págs. 221 a 231.

¹⁰ Artículo 339.1 del CPP: La formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal". Disposición que ha sido interpretada por los señores Jueces de la Salas Penales de la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116.

durado más de 10 años, para el cómputo de la prescripción, considerando que su patrocinado no incurrió en maniobras dilatorias.

Al respecto, Daniel Pastor analizando las diversas posturas, sostiene que se debe tener en cuenta que la relación entre prescripción y plazo razonable de duración del proceso es ante todo causal y no lógica ni jurídica. Se trata de plazos independientes advirtiéndose que en los casos concretos, un proceso puede alcanzar su plazo razonable sin que la prescripción se haya producido todavía y ésta puede operar en otro, en el que, sin embargo, aun no se hubiera llegado al límite de su duración razonable. Que en el derecho positivo se encuentran casos en los cuales la prescripción impone un plazo razonable a la duración total del proceso; sin embargo, esta coincidencia no es más que aleatoria y la prescripción no ofrece garantía alguna al satisfacer efectivamente y en todos los casos el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por diversas razones. En primer lugar, la razonabilidad de los plazos de prescripción no coincide (no tiene porque coincidir) con la de los plazos de duración del proceso. En segundo lugar, existen otras circunstancias que le impiden a la prescripción penal jugar el rol de ser, también, el plazo razonable de duración del proceso.¹¹

Asimismo, debe considerarse que al ser instituciones distintas en la determinación de la prescripción sólo interesa el transcurso del plazo, no se evalúa la complejidad del asunto ni las maniobras obstruccionistas como si ocurre con el plazo razonable. Sin embargo, estimamos que la prescripción debiera permitir y ser compatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Razones que no permiten acceder a lo solicitado en este extremo, pues como se ha indicado se trata de instituciones distintas, y la afectación del plazo razonable no puede resolverse - según lo regulado por ley y la jurisprudencia- a través de una excepción de prescripción.

Decisión:

Fundamentos por los cuales, los señores magistrados de la Sala penal de Apelaciones de la corte Superior de Justicia de Lima, Resolvieron: **CONFIRMAR** la resolución N° 05 emitida el 18 de agosto de 2011 por el magistrado Carlos Daniel Morales Córdova, Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, que declara **Infundada la excepción de prescripción** deducida por la defensa del imputado **Carlos Félix Núñez**

¹¹ PASTOR, Daniel R. El plazo razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. 1º ed. Konrad-Adenauer-Stiftung-AD-HOC, octubre, 2002, págs. 447 a 488.

Barriga, en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de la comisión del delito contra la Administración Pública-Enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.- **Notificándose.**


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


MAITA DORREGARAY.

PODER JUDICIAL



SUSAN KATHERINE CORONADO ZEGARRA
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Sala Penal de Apelaciones Especializada
en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA